



Radicación nº 11001310503120180053000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 167.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71db7cb86721e2b9a554a9c54fdb8e9a00bfe3239d01d6b46897b7657a64bee**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120200040700

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dio respuesta a los autos que anteceden.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dio respuesta del auto que antecede en los siguientes términos:

"(...) para atender su único requerimiento me permito indicar nuevamente que "... nuestro cliente (sodimac colombia s.a.) ha confirmado la recepción de los dineros en su cuenta bancaria, con lo cual podemos indicar que damos por finalizado el proceso citado en la referencia..." y que por tanto con el pago realizado por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. se realizaron los pagos objeto de "ejecución" y, por ende NO existe ningún tipo de inconformidad de parte nuestra.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, **ARCHÍVENSE** de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de
2022, se notifica el auto
anterior por anotación en el
Estado n.º 167.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e98adcaf86bb7f33515f8770da09ce85af843ba0c78aa972a5016f50da5f907**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210012000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ley la parte demandante se pronunció frente al incidente de nulidad presentado por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C., se le requerirá para que indique bajo la gravedad de juramento hasta que momento reposaba como dirección de notificaciones judiciales en la página web https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, esto es, cuando se realizó el cambio al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que indique a este despacho **bajo la gravedad de juramento** hasta que momento reposaba como dirección de notificaciones judiciales en la página web https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, esto es, cuando se realizó el cambio al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Para lo anterior se le concede un término de ocho (08) días.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 79.954.623 y titular de la T.P. N° 141.955 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 167.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88556905b31d80cdc0c7a96f1b3097e6e30ac3b03f92cd8ae6d08fe138f8a54b**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

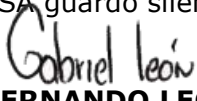


Radicación n° 11001310503120210040600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Por su parte SCOTIBANK COLPATRIA SA guardó silencio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará comunicar nuevamente a SCOTIBANK COLPATRIA SA la existencia de la actuación que ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C-1540969 toda vez que no se recibió confirmación de entrega a la notificación realizada por este estrado judicial el domingo 18 de septiembre de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA se comunique la existencia de presente actuación a **SCOTIBANK COLPATRIA SA** en los términos indicados en el artículo 462 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta la anotación No. 12 reportada en el Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1540969.

SEGUNDO: OFICIAR a PORVENIR para que allegue con destino al plenario el cálculo de la reserva actuarial por el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2016 al 24 de marzo de 2017, teniendo como salario base el salario mínimo legal mensual vigente para cada año del señor AUDBERTO ORJUELA PEREA identificado con cédula de ciudadanía 14.225.556

Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: INFOMAR a la doctora que podrá acceder a la totalidad del expediente a través del siguiente enlace:

[11001310503120210040600 EJECUTIVO](#)

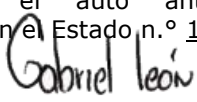
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c81035e93096e672a6c46272b9fe3279f193b4adef219745377155eff2db6e**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210041500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, por medio de memorial del 04 de noviembre de 2022, allegó memorial confirmando recibido de continuidad de proceso de calificación.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

[29RadicadoJuntaNacionalCalificacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 167.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57140bd5599d1c47ec537355b47084441196379ba3eb0f15710588239a22adba**
Documento generado en 08/11/2022 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210058100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias señaladas por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el H. Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2022 REVOCÓ el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022 y en su lugar, DECLARÓ probada parcialmente la excepción de falta de competencia por la falta de reclamación administrativa, alegada por ECOPETROL SA, respecto las pretensiones condenatorias N° 7, 11 y 12 y probada la excepción de inepta demandan por falta de requisitos de la demanda, respecto de la pretensión subsidiaria.

Este estrado judicial mediante auto de notificado el 25 de octubre de 2022 le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días con el fin que procediera a corregir las falencias señaladas.

El 28 de octubre de 2022 la apoderada judicial del señor JULIÁN ANDRÉS FAJARDO GIL, por medio de escrito procedió a corregir las falencias de la demanda suprimiendo la pretensión subsidiaria y ajustándola a la pretensión declarativa 5, y eliminando las pretensiones condenatorias 7, 11 y 12 respecto de Ecopetrol.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADAS las irregularidades encontradas por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas respecto de la pretensión 5 declarativa, 7, 11 y 12 condenatorias.

Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en Estado n.º 167.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4217db47c77bc50f28b9ddad7f070407cf3d1f019727c279638f2d6ca038c4**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220004000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de resolver.

Asimismo, allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, respecto de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, con el fin de que realice los pronunciamientos que considere correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008610267 a favor de la parte ejecutante, al doctor **HÉCTOR H SANABRIA ORTIZ** identificado con la C.C No. 17.117.226 y portador de la T.P No. 14.455 del C.S de la J, el cual deberá realizarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

Se requiere al doctor **HÉCTOR H SANABRIA ORTIZ** para que allegue un poder reciente con la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, para lo cual podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 167

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eae342182ec46b8031ec7b32a655029643f7b2ff25d9bb06a6e4ddb06ecb2**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220017800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que los apoderados de **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV**, realizaron pronuciamiento acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por su parte, se evidencia escrito de reforma de la demanda presentado el 10 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte actora

Asimismo, se evidencia que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término contestó la demanda y llamamiento en garantía pendiente por calificar.

Cabe resaltar que, la llamada en garantía **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, guardó silencio respecto a la contestación del llamado en garantía realizado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV**.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes demandadas **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV** realizaron manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandante, y en tal sentido, solicitaron negarla.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor Kevin Daniel Guerrero Bernal a partir del 01 de julio de 2022 por indebida notificación y cuando se omite solicitar, decretar o practicar pruebas que sustentó de la siguiente manera:

"(...) Solicito respetuosamente de conformidad con los presupuestos del artículo 133 del Código General del Proceso, numerales 8 y/o 5, se declare la Nulidad de todo lo actuado desde el 01 de julio de 2022, fecha posterior en donde se había ordenado realizar la notificación de la contraparte y en consecuencia se proceda a expedir la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, para que a partir de allí se inicie la contabilización de términos para la presentación de la reforma de la demanda.

En su defecto, para economía procesal del despacho y con el fin que se pueda subsanar la situación, se emita auto por medio del cual se tenga por notificados a los demandados por conducta concluyente y se corra el traslado de nuevo de la contestación de la demanda, y a partir de allí inicie la contabilización de términos para la presentación de la reforma de la demanda. (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado de la parte demandante junto con los expuestos por la parte demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV**, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden



invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., el cual reza así:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)" .

Por su parte, señala el artículo 135 ibídem, los requisitos para alegar la nulidad de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.



El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Negrillas fuera del texto original.

Después de analizar la normativa citada, al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, considera este estrado judicial que se configura lo señalado en el párrafo tercero del artículo 135 del C.G. del P., esto es, se propone un incidente de nulidad por la parte demandante y no demandada que es la que se pudiera ver afectada en el supuesto que no se haya realizado dicha notificación del auto admisorio de la demanda

Sin embargo, si en gracia de discusión se estudiará dicha nulidad alegada, considera este estrado judicial que no sería procedente, toda vez que al revisar el plenario se evidencia que las demandadas fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda junto con la demanda instaurada por la parte demandante el 28 de julio de 2022 tal y como consta en los soportes de entrega de mensajes.

From: postmaster@outlook.com
Sent on: Thursday, July 28, 2022 8:36:53 PM
To: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220017800
Attachments: Nameless (341 Bytes), Nameless (92.3 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sindiobras@hotmail.com (sindiobras@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220017800

From: postmaster@umv.gov.co
Sent on: Thursday, July 28, 2022 8:36:54 PM
To: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220017800
Attachments: Nameless (354 Bytes), Nameless (95.96 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@umv.gov.co (notificacionesjudiciales@umv.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220017800

Finalmente, es indispensable precisar que de conformidad con el art. 132 del C.G. del P. el Juez, como director del proceso, tiene las facultades para realizar un control de legalidad o sanear los vicios de nulidad agotada cada etapa procesal, por lo que no es dable asegurar que se está violando de manera alguna el debido proceso.

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

Por su parte, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado de la demandante, se admitirá toda vez que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 25 y 28 del C.P.T y la Seguridad Social.

Por otro lado, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- No se mencionó en el acápite de pruebas las siguientes documentales aportadas en los anexos:
 - póliza N° 33-44-101071251
 - pagaré N° CAPJ-747561-33-18



- 2.-No se aportó en los anexos de la contestación de demanda y llamamiento en garantía la documental de póliza N° 33-44-10158638
- 3.- Se debe desarrollar los fundamentos y razones de derecho, no basta con la simple enunciación.

Ahora bien, al examinar el expediente la llamada en garantía **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, guardó silencio respecto de la contestación al llamado de garantía realizado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV**, pese a que auto que antecede ordeno la notificación y se libró comunicación electrónica por dirección existente notificados el 13 de octubre de 2022, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que la llamada en garantía **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**, contaban hasta el 01 de noviembre de 2022 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y llamamiento en garantía y por el contrario guardó silencio.

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Thursday, October 13, 2022 3:09:43 PM
To: sindiobras@hotmail.com; contactenos@segurosdelestado.com; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220017800
Attachments: 028. 11001310503120220017800 auto admite contestacio'n.pdf (286.05 KB), 006. 11001310503120220017800 Auto admite demanda.pdf (74.71 KB), 32AutoAdicionalLlamamientoOrdenaNotificar.pdf (561.96 KB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220017800

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ DC-** y (ii) **SEGUROS DEL ESTADO** en llamamiento en garantía, del contenido del auto que admitió el presente proceso, proferido el veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120220017800**, instaurado por **WILLIAM MIGUEL ALFONSO ORTIZ**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sindiobras@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL **11001310503120220017800**

En consecuencia, se

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la llamada en garantía para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA** , identificado con el número de C.C. 1.020.736.378 y titular de la T.P. 237.338 del C. S de la J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** conforme con poder allegado con la contestación de demanda y llamamiento en garantía.

SEPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ UAERMV**, respecto de **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.- SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.**

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
167.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b56f8cd43d2aa904f68a34c4b673803fcde57b2e235db4dbbf8728177c004f
Documento generado en 08/11/2022 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220020300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la vinculada **MARIA TERESA CARVAJAL SALAZAR**, dentro del término contestó la demanda y presentó demanda de reconvención la cual se encuentra pendiente por calificar.

Por su parte, se evidencia escrito de reforma de la demanda presentado el 12 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte actora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **MARIA TERESA CARVAJAL SALAZAR**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1.- teniendo en cuenta el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se evidencia en el escrito de contestación de demanda la dirección electrónica de los testigos.

2.- en el acápite de medios de pruebas documentales no se relacionó la historia clínica de MARIA TERESA CARVAJAL SALAZAR

Por otro lado, el apoderado de la vinculada **MARIA TERESA CARVAJAL SALAZAR**, allegó demanda de reconvención la cual procede este estrado judicial a resolverla en los siguientes términos, lo primero en indicar es que la demanda de reconvención esta estipulada en el artículo 75 del C.P.T y de la S.S.:

“Artículo 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

Asimismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 371 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 371. Reconvención Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que la demanda de reconvención debe ser rechazada, toda vez que las pretensiones de la demanda están formuladas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y no de la demandante. Sin embargo, conforme a los artículos mencionados anteriormente, la demanda de reconvención debe ser en contra de la demandante y no de la demandada en el proceso.



Por su parte, revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado de la demandante, se admitirá toda vez que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 25 y 28 del C.P.T y la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MARÍA TERESA CARVAJAL SALAZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las demandadas para que subsanen la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO**, identificado con el número de C.C. 19.242.388 y titular de la T.P31.961 del C. S de la J., como apoderada de **MARÍA TERESA CARVAJAL SALAZAR** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

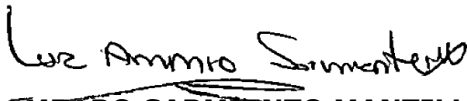
CUARTO: RECHAZAR la demanda de reconvención allegada por la demandada **MARÍA TERESA CARVAJAL SALAZAR**, conforme a lo estipulado en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5472c6219cf3c809071a8f8656967bf324fa6aaf831f9aa9a9a8fb0d0188cf1**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

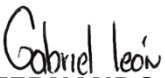
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220024700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.** dentro del término de ley presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**, allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

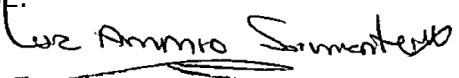
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

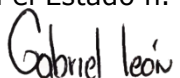
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72876b5b483862d51581dad7d8467d240b2844a2ecd01364ec921924131938e6**

Documento generado en 08/11/2022 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220028500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con la escritura allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J conforme al poder allegado con el escrito de contestación de demanda, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

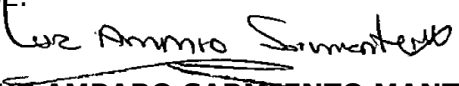
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 167.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8c79c71af254910520a6df48b9d4a2cc977425963f849751be0009bd6cbad**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120220044400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada NIRSA MORALES GALEANO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda y ordenó que sea remitida al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de escrito allegado por correo electrónico el 04 de noviembre de 2022 la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 01 de noviembre de 2020, con el fin de que se reponga el auto disponiendo que sea de conocimiento el proceso por la jurisdicción laboral recurso que sustentó en síntesis de la siguiente manera:

"(...)Es de aclarar que, si bien existe dentro del contrato de prestación de servicios un comodato, cuya competencia correspondería a la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta que estos son consecuencia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios y la falta de pago de este. El comodato y la dación en pago es la FORMA de pago del contrato. Por lo tanto, el conflicto principal del presente asunto es el cumplimiento o no cumplimiento del contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito y del pago de los servicios proporcionados. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue allegado en el término establecido para ello por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S, procede este estrado judicial a resolverlo, se observa que la demandante **MARIA EUGENIA MELO MENDOZA**, por medio de apoderado judicial instauró demanda contra **NIRZA MORALES GALEANO** en la que pretende:

"(...)PRIMERA. Se DECLARE que la señora NIRSA MORALES GALEANO, incumplió el contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, por las razones expuestas en los hechos de la presente demanda.

SEGUNDA. Se DECLARE la terminación del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, suscrito por la señora MARIA EUGENIA MELO MENDOZA en calidad de Mandante y la señora NIRSA MORALES GALEANO, en calidad de Mandataria.

TERCERA. Se ORDENE a la señora NIRSA MORALES GALEANO, la restitución inmediata del bien inmueble No. 401 ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 51 No. 14-24 a favor de su propietaria, la señora MARIA EUGENIA MELO MENDOZA, como consecuencia del incumplimiento del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002.

CUARTA. Se DECLARE que la señora NIRSA MORALES GALEANO, es acreedora de la cláusula penal contenida en la cláusula décima y el literal c) de la cláusula quinta del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00M/CTE), debido al incumplimiento del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002.

QUINTA. Se CONDENE a la demandada la señora NIRSA MORALES GALEANO, al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula décima y el literal c) de la cláusula quinta del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00M/CTE).

QUINTA. Se CONDENE a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho. (...)"

Ahora bien, es importante traer a colación el artículo 2 del C.P.T y de la S.S.

*"(...) **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*



1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de estudiar la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio; en razón a que la cuantía no es suficiente para que sea estudiada ante el Juez Laboral del Circuito, sino uno Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme al art 12 del C.P.L

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por lo expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte demandante se escapa de la competencia asignada teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones que es de \$7.000.000 por los conceptos de honorarios profesionales derivados por las partes en lo que compete a la jurisdicción laboral y por ende no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes para poder avocar competencia.

Razón por la cual se repondrá el auto del 01 de noviembre de 2022 notificado por el estado el 02 de noviembre de 2022, y se remita por competencia a los Jueces Laborales De Pequeñas Causas De Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

TERCERO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Gabriel León
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de noviembre de 2022;
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 167.

Gabriel León
**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d7fe03bd4f8320112c4d844fdf2492ede6267f139a9b6ac72a18db9cdb40cb**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:04 AM

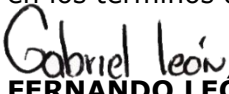
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220048100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **ADMITIRÁ** la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

No obstante lo anterior, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión segunda condenatoria, por lo que es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 6 del C.P.T. Y S.S. que dispone:

"Artículo 6o. Reclamación administrativa

*Las acciones contenciosas **contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.***

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo (...)" (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, no es viable tener por agotado el requisito de procedibilidad frente a la pretensión de pago de intereses moratorios, pues en los escritos allegados de fecha 14 de octubre de 2020 y 17 de septiembre de 2021, únicamente se solicita "el reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica de la indemnización sustitutiva de la pensión".

Con lo señalado, evidencia este estrado judicial que la parte actora no subsanó en debida forma la falencia encontrada, y en consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, respecto de la pretensión segunda condenatoria de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ARMANDO MATEUS LEON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda respecto de la pretensión segunda condenatoria de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JORGE ARMANDO MATEUS LEON** quien se identifica con la C.C. N° 79.231.049, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

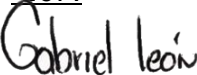
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fd33a76be9773cc362e3947851607721cae76f14c6a7b7cb99ec2ad50ef70**
Documento generado en 08/11/2022 08:30:07 AM

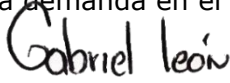
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220048500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELCY MARINA RODRIGUEZ AGUILAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **NELCY MARINA RODRIGUEZ AGUILAR** quien se identifica con la C.C. N° 21.057.776, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

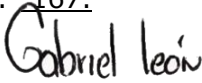
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b11f5e6fd22b72ae09ee0607f2bab7706b52e20a89002ab50ff8cc75e1c0cef**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220050700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de octubre de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220050700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Respecto de los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación, debiendo desarrollarse los argumentos.
2. No se aportó el medio de prueba denominado “ *oferta de servicios profesionales* ”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA** (actuando en causa propia) contra **ARNOLD MAURICIO VILLAREJO UMAÑA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 167.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128eb6d5b13a424c82878c896143ad940368f237a269fc19dd603e6600f9e2c**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120220051100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de noviembre de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220051100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. La demanda está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Cusas, por lo cual debe corregirse en el sentido de estar dirigida al Juez Laboral del Circuito.
2. En el acápite de la demanda se expone *“por medio del presente escrito formulo DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA”*. Lo anterior debe corregirse e indicar que es un proceso laboral de primera instancia.
3. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 es necesario aportar los correos electrónicos de la totalidad de partes y testigos para lograr la oportuna comunicación con cada uno de ellos.
4. No se allegaron junto con el escrito de demanda los siguientes anexos:
 - a. Copia de la demanda para el traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 26 del C.P.T y S.S., el cual no exige que esta copia lleve los anexos que se adjuntan a la demanda original.
 - b. Las 9 pruebas documentales que se encontraban en poder del demandante ya puntualizadas, de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 26 del C.P.T y S.S. En 16 folios.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido *“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HAROLD ANDRES SORIA VARGAS** contra (i) **MATRIX TELCOM LTDA** (ii) **MARIELINA VARGAS LÓPEZ** (iii) **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 80.177.386 y titular de la T.P. N° 256.704 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

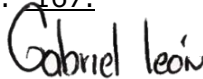
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 167.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8de384df51ca5849034d1468b14617ac9eaae50aa8fb2502686af511a8c722**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220052000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 03-11-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 03-11-2022, sin embargo, al verificar el escrito se evidenció que corresponde a "(...) **IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 1101334205220220041900**",

En este orden de ideas, se procedió a verificar en el sistema siglo XXI la información correspondiente a dicho radicado, obteniendo que en efecto si se tramitó la acción de tutela instaurada por **JAIME HERNANDO PARADA BUSTOS**.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se envíe copia del escrito al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, con fin de que se le imparta el trámite que corresponde.

Así mismo, se requerirá al accionante para que indique si su deseo es interponer una nueva acción de tutela o si por el contrario está impugnando la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese copia del expediente al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, con fin de que se le imparta el trámite que corresponde.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante **JAIME HERNANDO PARADA BUSTOS** para que indique si su deseo es interponer una nueva acción de tutela o si por el contrario está impugnando la sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 167

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5122db9393a9b973c66069918f881b62ac5e53600318689ea9123e375da5c**

Documento generado en 08/11/2022 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>